



**ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA
CUADERNO DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

TEEC/JDC/8/2018

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/8/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA NOEMÍ DEL JESUS
COBOS ANDRADE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY
DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL
RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL
BAEZA HERRERA Y JESÚS ANTONIO HERNANDEZ
CUC.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS: Para acordar los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la apertura del Cuaderno de Incidente de Cumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su calidad de ciudadana, interpuesto con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACION DEL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

1. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade, presentó un escrito dirigido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
2. El mismo veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el oficio número PCG/3148/2018, suscrito por la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA
CUADERNO DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual turna el escrito señalado en el considerando que antecede, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

3. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tuvo por recibido el oficio signado por la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y ordenó formar el cuaderno incidental derivado del expediente número TEEC/JDC/8/2018, en original y duplicado; ordenando turnarlo a la Magistrada designada como instructora Brenda Noemy Domínguez Aké, para dar el trámite a que se refiere el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, fijó las dieciocho horas de esta misma fecha, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la Sesión Privada de Pleno solicitada por la Magistrada Ponente Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, a que alude el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

CONSIDERANDO:

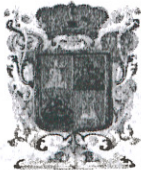
PRIMERO. ACTUACION COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante su actuación colegiada y plenaria, de conformidad con los artículos 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe de seguir al cuaderno incidental derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/8/2018; por lo que, la determinación que este Tribunal apruebe no debe ser emitida por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que carece de competencia para sustanciar y resolver el asunto que se examina por las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA
CUADERNO DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

Campeche; 1, 621, 622, 632, 633 y 634, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello se creó el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, órgano constitucional autónomo e independiente en sus decisiones, como la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, que tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que en la materia electoral se interpongan, garantizando la legalidad en la resolución de dichas controversias.

Así, de acuerdo con los artículos mencionados, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones que se dicten en materia electoral y de iniciativa ciudadana.

En el caso concreto, la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade, en su calidad de ciudadana, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, un escrito en el que particularmente solicita, lo siguiente:

"...SEGUNDO: La sentencia fue notificada en tiempo y forma, a este INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo el plazo otorgado ha concluido sin que se haya dado cabal cumplimiento a dicha sentencia.

Por ello, ante tal conducta ilegal, solicito a este Instituto se sirva de manera inmediata, conceder un plazo improrrogable de 24 horas a los partidos y/o coaliciones políticas a efecto que den cumplimiento a dicha sentencia sustituyendo a sus candidatos en los términos ordenados por la sentencia del Tribunal Electoral del Estado.

No omito manifestar a esta autoridad, que pese a que la coalición AL FRENTE POR CAMPECHE, impuso juicio de revisión constitucional, la interposición de dicho juicio NO tiene efectos de suspender el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación al artículo 6 inciso 2) de la Ley General de Medio de Impugnación..." (sic)

Como puede advertirse, la ciudadana Noemi del Jesús Cobos Andrade, solamente hace una petición al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dé cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, sin que en ninguna parte del escrito se advierta alguna otra causa de pedir que pueda dar origen a que esta autoridad se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/8/2018.



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA
CUADERNO DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

Cabe señalar que, conforme a lo establecido por los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se dispone el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, se prevé que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

De igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya.

Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan. Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia 31/2013,¹ que tiene por rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**".

En razón de lo anterior y como quedó señalado en párrafos anteriores, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que ante la presencia de un acto que no puede dar origen a que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se pueda pronunciar, **no tiene competencia** para conocer y resolver el escrito presentado con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, por la Ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade.

En consecuencia, es procedente devolver al Instituto Electoral del Estado de Campeche, la totalidad de las constancias a efecto de que, sea el Consejo General de dicha institución, el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche **no tiene competencia**, para conocer y resolver sobre el escrito de petición de la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade.

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA CUADERNO DE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, remitir toda la documentación correspondiente al presente asunto, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con base a sus atribuciones dé respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por estrados a los demás interesados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 167, 169 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE

MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintisiete de mayo de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Secretaria para su respectiva diligenciación. Dox fe. Conste.